

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMÉRICA.	
Por tres me.es.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En vista de lo expuesto por varios diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones pias de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto dá lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y Mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones pias familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones pias arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los in-

teresados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Seccion 2.ª.—Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial, en el caso de que sus Ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos expedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.º del art. 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximo en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.º y 5.º de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previsto.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesa-

nos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros excomulgados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros que no hayan sido enajenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aqui, expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 30 de Abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Inspector general de la Guardia civil con fecha 22 del actual remite á este Ministerio un estado de los servicios prestados por la fuerza de su mando en el mes de Marzo último, y del cual aparece que han sido capturados 312 ladrones, 80 reos prófugos, 78 desertores, 477 delincuentes y 27 contrabandistas, que con 2068 detenidos por faltas leves, hacen un total de 3015 aprehensiones.

MINISTERIO DE ESTADO.

A invitacion del Sr. Ministro plenipotenciario de Prusia se publica el siguiente aviso: «Conforme á las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. Católica, y para que gocen de las inmunidades anejas á su carácter de extranjeros todos los prusianos mayores de edad, y los menores que no están bajo la patria potestad, residentes en España, deben sin excepcion alguna matricularse: los que residen en la provincia de Madrid ó en el interior de España, en la legacion de Prusia; y los que se hallan en las provincias donde hay establecidos Cónsules de Prusia, en las respectivas cancellerías de los mismos.

Para proceder á la matricula es menester que los interesados presenten una certificacion de la Autoridad del pueblo de su naturaleza, ó un pasaporte expedido por una Autoridad prusiana.

El Gobierno de S. M. Católica ha prevenido á los Gobernadores de provincia que transmitan á la legacion ó á los respectivos consulados de Prusia los documentos que los interesados les presentaren para verificar su matricula; en la inteligencia de que los prusianos que dejen de cumplir esta formalidad, su-

frirán las consecuencias de su contravención á los reglamentos vigentes.

Tambien se hace saber que los súbditos que pertenecen á los Estados del Zollverein pueden inscribirse en los registros abiertos para los súbditos prusianos, si así lo desearan.

Y lo pongo en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes. Madrid 25 de Abril de 1852.—Por autorización del Sr. Ministro plenipotenciario, Barón de Minutoli, Cónsul general de Prusia. 3

GUARDACOSTAS.

El falucho de segunda clase Valiente y la escampavía Cuervo, de la primera division, apresaron las noches del 22 y 24 del mes anterior por los arceifes de Punta-mala y aguas de Carbonera, una barchina y un gondolo con 41 tercios de géneros, 13 de tabaco y 31 piezas de cocos pintados.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Vicente Fraile Osullivan, Jefe político cesante, vecino de esta corte, y de la otra la Administración del Estado, y Mi Fiscal en su representación, sobre mejora de la clasificación de Fraile que se hizo en Real orden de 24 de Julio de 1851:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificación del referido Fraile, que con Real orden de 4 de Setiembre último se remitió al Consejo Real, conforme á lo dispuesto en Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta: que en 1.º de Noviembre de 1845 fue nombrado Fraile Osullivan, por el comisionado principal del Crédito público en las provincias de Aragón, Oficial de dicha comision con el haber anual de 3600 rs. de vn., cuyo puesto ocupó hasta el año 1823: que en 28 de Noviembre de 1828 el Jefe de la comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, con arreglo á las facultades que se concedían á las Autoridades superiores por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, nombró á Fraile escribiente tercero de la comision del ramo en Cataluña con 2500 rs. anuales: que en 14 de Febrero de 1833 fué designado Fraile por el Director general de Loterías para auxiliar los trabajos de la Contaduría de la lotería moderna con la dotacion de 360 rs. mensuales; y despues tambien por orden del Director se le mandó asistir con la misma asignacion á la seccion formada para establecer por via de ensayo el nuevo sistema de jugadas de la lotería primitiva á triple inscripcion: que por Real orden de 3 de Enero de 1834, fué nombrado D. Vicente Fraile Oficial tercero de la secretaría de la subdelegacion de fomento de la provincia de Palencia, y despues de ascender á Oficial segundo y primero por Real orden de 6 de Mayo de 1839, se le nombró secretario del Gobierno político de la provincia de Teruel, cuyo cargo sirvió hasta el 24 de Setiembre de 1840, en que se ausentó de la ciudad á consecuencia de haberse pronunciado esta: que en 14 de Noviembre de 1841 fué nombrado representante de la empresa del arriendo de la sal en la provincia de Huesca, cuyo encargo desempeñó hasta la terminacion del arriendo en 30 de Noviembre de 1846: que por Mi Real decreto de 9 de Agosto de 1847 se nombró á Fraile Jefe político de la provincia de Logroño, y por otro de 26 de Enero de 1848 se mandó que cesara en el desempeño de dicho cargo: que habiendo solicitado su clasificación, la Junta de clases pasivas resolvió que no se debía admitir á Fraile mas tiempo que el que permaneció en los Gobiernos políticos de Palencia, Teruel y Logroño, y que no tenia derecho á goce pasivo por faltarle el tiempo marcado por la ley: que D. Vicente Fraile recurrió al Ministerio de Hacienda en queja del acuerdo de la Junta, y por Real orden de 24 de Julio de 1851, expedida por dicho Ministerio de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso, se aprobó el acuerdo de la Junta, excepto en lo tocante á los servicios de Fraile en la empresa del arriendo de la sal que se mandaron abonar:

Visto el recurso que D. Vicente Fraile entabló ante el Consejo Real contra la Real orden de 24 de Julio de 1851, solicitando se le abone para su clasificación el tiempo que perteneció á las diferentes oficinas de Hacienda antes de entrar en la carrera de la administracion civil, y el en que estuvo cesante á consecuencia del pronunciamiento de 1840: Vista la contestacion de Mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la Real orden referida de 24 de Julio de 1851:

Visto el art. 454 del decreto de las Cortes

de 29 de Noviembre de 1843, segun el cual los comisionados principales del Crédito público no gozaban sueldo, sino un tanto por ciento del producto que recaudaban, siendo de cuenta de los mismos remunerar á los empleados necesarios para los trabajos de la Administracion:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1844, comunicada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que á pesar de lo prevenido en el Real decreto de 4 del mismo mes, no se hiciera ninguna novedad ni en el título ni en la forma con que á la sazón se gobernaba el Crédito público:

Vistos los artículos 9 y 42 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Vistos los artículos 42 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Vista la Real orden de 9 de Agosto de 1833, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la cual se previene que cuando se considere necesario ocupar interinamente en el servicio público á algun empleado cesante, debe reputarse como efectivo en la clase y sueldo del último destino que obtuvo en propiedad: Vistas las disposiciones generales que sobre las clases pasivas contiene la ley de 23 de Mayo de 1835 referentes á los empleados cesantes:

Vista la orden de la Regencia provisional del Reino de 16 de Noviembre de 1840, por la cual se declararon cesantes para los efectos de clasificación los empleados separados por las Juntas desde 1.º de Setiembre de aquel año hasta que dichas Juntas quedaron reducidas á auxiliares del Gobierno.

Considerando, en cuanto á los servicios de Fraile en el Crédito público, que los dependientes de las comisiones del mismo no tenían carácter público, ni percibían sueldo del Estado, sino la retribucion convenida con el comisionado del ramo que los nombraba y removía á su voluntad:

Considerando que la plaza de escribiente que Fraile desempeñó en la comision de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, estaba incluida en la plantilla aprobada de Real orden en 4 de Junio de 1827, y que los servicios prestados en esta plaza son de abono, segun el tenor de los artículos 42 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 y otras disposiciones posteriores:

Considerando, en cuanto al tiempo que Fraile permaneció en la Direccion general de Loterías desde el 14 de Febrero de 1833 al 13 de Abril del mismo año, que no puede serle de abono para su clasificación por no haber sido Fraile empleado efectivo durante dicho tiempo, pues ni pertenecía ya á la comision de atrasos de Cataluña, ni ocupó en la Direccion plaza de planta, sino que auxilió los trabajos de dicha dependencia con la gratificacion mensual que el Director tuvo á bien señalarle:

Considerando que autorizado de Real orden el Director general de Loterías para establecer el sistema de jugadas de la lotería primitiva á triple inscripcion, y habiendo nombrado á Fraile dicho Director para formar parte de la seccion establecida al efecto, son de abono estos servicios para su clasificación, segun el tenor de la Real orden citada de 9 de Agosto de 1833:

Considerando, en cuanto al tiempo que Fraile estuvo cesante á consecuencia de los sucesos de Setiembre de 1840, que por la orden de la Regencia provisional de 46 de Noviembre del mismo año se declaró cesantes para los efectos de clasificación á los empleados separados de sus destinos por las Juntas, y segun las disposiciones vigentes, el tiempo que los empleados permanezcan cesantes á consecuencia de haber sido separados de sus destinos, no les sirve para los beneficios de clasificación, tanto por cesantía como por jubilacion:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta:

Vengo en resolver que en la clasificación como cesante de D. Vicente Fraile Osullivan se le abone el tiempo que sirvió de escribiente en la comision de atrasos de la Hacienda pública en Cataluña y en la seccion establecida en 1833 en la Direccion general de Loterías para plantear el nuevo sistema de jugadas á triple inscripcion, y que se guarde y cumpla la Real orden referida de 4 de Julio de 1851 en los demás extremos que han sido litigados.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1852.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Eugenio Ripalda, vecino de Elizondo, y en su representación el Dr. D. Ambrosio Gonzalez, y de la otra Mi Fiscal en dicho Consejo á nombre del Ayuntamiento del valle del Bastan, apelado, sobre validez ó insubsistencia de la subasta de la taberna y posada de Elizondo verificada en 1851:

Visto.—Vistas las certificaciones y antecedentes remitidos por el Consejo provincial de Navarra, de las cuales resulta:

Primero. Que en 7 de Diciembre de 1850 el Ayuntamiento del valle del Bastan, previos los anuncios y demás formalidades prescritas por las leyes, remató en pública subasta á favor de D. Eugenio Ripalda la taberna y posada de Elizondo para el año de 1851, bajo ciertas condiciones, entre las cuales se halla la quinta, que dice así: «Cualquiera persona sin ser rematante podrá conducir vino á los pueblos del Bastan y vender por cántaros; pero se le sujeta, lo mismo que á los rematantes, á introducir de los pueblos de Velate, Astasiaga y puente de Mugaire, y á presentarse á las justicias para que les señalen sitio para el despacho, que deberá ser en el casco del pueblo donde exista la iglesia, y tendrá obligacion de pagar un real fuerte por cántaro al rematante del pueblo para ayuda de rentas y por ocupacion del cuarto cerrado con llave, que deberá franquear para depositar la existencia de un dia á otro; mas los vecinos que así compren por botas y cántaros, no podrán defraudar estas rentas volviendo á vender por pintas, bajo la multa de un duro.

Segundo. Que habiéndose reclamado por Bartolomé Echandi contra la anterior condicion ante la Diputacion provincial de Navarra, ésta, por su decreto de 4 de Diciembre del mismo año, anuló los remates celebrados, y mandó que se procediera á nueva licitacion.

Tercero. Que el Ayuntamiento del valle del Bastan, á consecuencia del anterior decreto, recurrió á la Diputacion, que salvas algunas modificaciones sobreseyera en él y mandase ampliar la condicion impugnada, la cual de tiempo inmemorial se venia insertando en estos contratos, á lo que accedió dicha corporacion en 19 del mismo mes, mandando que si los licitadores no se conformaban con lo resuelto, se encendiera nueva candelá (ó sea que se celebrara nueva subasta).

Cuarto. Que no habiéndose conformado Ripalda con ese decreto, acudió á la misma Diputacion en súplica, de que á pesar del decreto de sobreseimiento, se llevase á efecto el remate celebrado el 7 de Diciembre, pues careciendo de facultades para anularlo, y siendo una de las atribuciones de los Ayuntamientos la de arrendar los propios y arbitrios, solo á ellos corresponde llevar á cabo sus acuerdos; ó que en caso contrario, el Ayuntamiento del valle del Bastan le abone la mitad de la cantidad en que se verificó la subasta, único modo con que se allanaba á ceder su derecho.

Quinto. Que la Diputacion no admitió esta propuesta, por cuya razon, y previo juicio conciliatorio, demandó Ripalda al referido Ayuntamiento por la via contenciosa ante el Consejo provincial de Pamplona.

Sexto. Y que seguido ante él el juicio por sus trámites ordinarios, recayó en 7 de Julio de 1851 sentencia definitiva, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda de Ripalda:

Visto el escrito de agravios presentado en 4.º de Setiembre por el doctor D. Ambrosio Gonzalez ante el Consejo Real, en que á nombre del apelante solicita que, revocándose la sentencia del inferior, se declare valido y subsistente el remate celebrado en su favor: ó que en caso contrario, se le abonen los daños y perjuicios que se le han irrogado:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que pide se confirme la sentencia apelada, pues que pudiendo la Diputacion conocer de propia autoridad en el remate verificado por el Ayuntamiento, y variar sus condiciones ó desestimar la protesta hecha, el mútuo consentimiento para el contrato en cuestion debió sobreentenderse como condicional, y solo para el caso en que la Diputacion no accediese á la condicion propuesta, ó las partes se conformasen con las alteraciones que aquella hiciera, como en efecto las hizo:

Visto el art. 6.º de la ley de 46 de Agosto de 1841, en que se dispone que las atribuciones de los Ayuntamientos de Navarra, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercieran bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial:

Considerando que segun el tenor del artí-

culo citado de la ley de 46 de Agosto de 1841, el Ayuntamiento del valle del Bastan no quedó ligado con ninguna obligacion civil respecto á D. Eugenio Ripalda por la subasta del derecho de posada y taberna del pueblo de Elizondo, ni este pudo adquirir derecho mientras no hubiese recaído la aprobacion de la Diputacion provincial de Navarra:

Considerando que en el hecho de no haber admitido Ripalda la modificacion introducida en una de las condiciones principales de la subasta por la Diputacion provincial, se anularon los efectos de aquella, y el Ayuntamiento quedó enteramente libre de la responsabilidad que contra él reclama el demandante;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Pamplona en 7 de Junio de 1851, y en mandar que se guarde, cumpla y ejecute.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1852.—José de Posada Herrera.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo acudido á este Consejo provincial D. Manuel Ruiz y Gregorio Varela, vecinos de Briones, en solicitud de que se devolviese á este el depósito hecho en la comision del Banco español de San Fernando, en esta provincia, para garantir á su hijo Sebastian el precio de substitution en el servicio de las armas con que se convino á reemplazar al hijo del expresado Manuel Ruiz, llamado Anselmo, quinto por el cupo de la referida villa en la de 1814, fundados en que dicho sustituto habia fallecido ahogándose al pasar el rio Canto en el departamento de Palma Soriano, en la Isla de Cuba, y como padre y heredero de sus bienes le correspondia la referida cantidad; el Consejo ha acordado se llame por medio de la Gaceta de Madrid á los que se considerasen con derecho al depósito mencionado, para que en el término preciso de 15 dias, contados desde la fecha en que se inserte en la Gaceta, le deduzcan ante la misma corporacion; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 27 de Abril de 1852.—El Presidente, Manuel Cano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Remate de las obras proyectadas en las aguas minerales de Prelo.

Atendiendo á la necesidad de que desde luego se realicen las obras de mas urgente conveniencia que se hallan proyectadas para el mejor aprovechamiento de las aguas minerales de Prelo en el concejo de Boal, y proporcionar la comodidad posible y que requieren los enfermos que acuden á buscar la salud á dicho punto, ha acordado este Gobierno de provincia se verifique el oportuno remate el lunes 40 de Mayo próximo á la una en punto de la mañana, bajo el plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría del mismo, en cuyo local tendrá lugar la subasta, bajo el tipo de doce mil cuarenta y tres reales á que asciende el presupuesto de las obras; debiendo hacerse las proposiciones por medio de pliegos cerrados, con arreglo á la ley, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta, y acompañados de la correspondiente carta de pago que acredite haberse consignado en la depositaria de provincia el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Oviedo 28 de Abril de 1852.—El Marqués de Gastañaga.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en fecha 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para las aguas minerales de Prelo en Boal, se comprometo á tomar á su

cargo la ejecución de las mismas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Nos el Dr. D. Pedro de Zarandía y Eudara, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Obispo de Huesca &c.

Hacemos saber que en esta nuestra diócesis se hallan vacantes de hecho y de derecho los curatos siguientes:

De término.

San Pedro y San Martín de la capital y villa de Ayerve.

De segundo ascenso.

Alcuerre, Aracúes, Buena, Castejon de Monégros, Coscollaro, Fuencalderas, Igrías, Ibiaca, Lierta, Labata, Lanaja, Poleñino, Sesa y Sangarreh.

De primer ascenso.

Alcalá del Obispo, Biscarrúes, Buera, Cuarte, Fraella, Fañanás, Loscorrales, Loarre, Morcat, Sasa del Abadiado, Torralba y Tramedad.

De entrada.

Asque, Arbanies, Albaruela de Tuto, Bespén, Banaries, Bujaruelo, Castejon de Arbanies, Chibluco, Fragen, Yegueda, Lalueza, Marcén, Molinos, Monlorite, Otín, Piedramorera, Fallaruelo, Riglos, San Felices, San Pelegrin y Santa Eulalia de la Peña.

Y habiendo acordado celebrar concurso general para la provisión de dichos curatos vacantes, conforme se dispone en el S. C. T., y método observado en los anteriores, á este efecto expedimos el presente edicto, por el que citamos á todas las personas habilitadas que gusten hacer oposición á ellos, para que en el término de 30 días, que corren desde la fecha, comparezcan ante nuestro infrascrito notario mayor de curia á mostrarse opositor por medio de su firma, presentando los documentos que le habiliten; y luego de finado aquel término, á los ejercicios de oposición ante los examinadores sinodales que señalaremos.

Advertimos que la provisión de dichos curatos se entiende bajo la obligación en los agraciados de quedar sujetos al arreglo, demarcación y clasificación de parroquias que se haga á virtud de lo prevenido en el reciente Concordato, y que bajo esta condición proveeremos también los que vacaren durante el término de este concurso si nos pareciere conveniente, lo mismo que las resultas que quedaren por la provisión de los curatos expresados; y á fin de que los aprobados puedan pretenderlas, se fijará en el lugar acostumbrado con término de 15 días la noticia del curato ó pieza eclesiástica que quede vacante, para que por sí ó representante legítimo soliciten la resultas, que, sin otro requisito, podrá recaer á su favor, procediendo igualmente á proveer las parroquias de patronato meramente laical, vacantes ó que vacaren, hasta el inmediato concurso, en los opositores aprobados que fueren presentados por los patronos respectivos, según lo prevenido en el art. 26 del último Concordato.

Que los opositores han de firmar por sí mismos ó por persona con poder especial para ello, y presentar en forma probante la partida de su bautismo.

Que no se admitirá la firma del que no tenga 24 años cumplidos y la tonsura clerical, y los que no fueren de este obispado han de traer además las correspondientes testimonios de sus respectivos ordinarios.

Que todos los opositores han de presentar memorial exponiendo sus méritos, y dejar en poder de nuestro notario los títulos que los justifiquen.

Que los ejercicios serán en la forma de costumbre, según lo observado en los concursos anteriores. Los que se presentaren á firmar con las calidades y condiciones arriba dichas en el expresado término de 30 días que les señalamos por primero, segundo, tercero y último preciso, serán admitidos, pero no los que lo hicieron pasado él.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos librar el presente en Huesca á 26 de Abril de 1852.—Pedro, Obispo de Huesca.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Nicasio Manuel Villanova, notario mayor.

D. José Fernando de Vidaurrazaga, Alcalde de la anteiglesia de Zamudio, en Vizcaya.

Hago saber que á los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, se sacarán á público remate en la sala de Ayuntamiento de esta anteiglesia, y á las once de la mañana, seis lotes de egidos comunes, números desde el 21 al 26, y un jaro, los que con otros se anunciaron en la *Gaceta* del año pasado, número 6666, y que por falta de postor y con la competente aprobación se vuelven á subastar con baja de la mitad de su tasación, debiéndose observar al efecto las formalidades prevenidas.

Zamudio 30 de Abril de 1852.—El Alcalde, José Fernando de Vidaurrazaga.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No habiendo habido postores á las fincas que se expresarán, sitas en varias poblaciones del reino de Jaen, correspondientes á los herederos del Sr. Don Blas de San Vicente, vecinos de la ciudad de Nápoles, se sacan nuevamente á subasta bajo las condiciones modificadas que también se expresarán por término de 30 días, y para su doble y simultáneo remate ha señalado el Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia en esta corte, el día 11 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana, el cual se verificará en la audiencia de dicho señor, y en la población de Villacarrillo en la del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido ó en el sitio que sea de costumbre.

FINCAS QUE SE ENAGENAN.

Poblacion de Villacarrillo.

Una casa sita en la población de Villacarrillo, provincia de Jaen.

Doscientos diez y nueve fanegas, dos celemines y dos cuartillos de tierra en 30 pedazos, término de la misma población.

Una era de pan trillar, término de id., de caber cuatro celemines y un cuartillo.

Dos viñas, término de id., de 19 fanegas, dos celemines y dos cuartillos ambas.

Los referidos bienes han sido tasados judicialmente, y su total valor asciende á 197,932 rs. y 19 mrs.

Ciudad de Baeza.

Una tierra de cinco fanegas, 10 celemines, valuada en 4580 rs. y 6 mrs.

Un olivar con 150 matas, tasado en 4900 rs.

Poblacion de Ibro.

Una tierra de 10 celemines y un cuartillo, tasada en 585 rs. y 22 mrs.

Otra tierra puesta de viña y olivos, su cabida 10 celemines, valuada en 571 rs. y 6 mrs.

Censos.

Ocho capitales de censos, importantes todos 6567 reales y 19 mrs., que se pagan en las poblaciones de Villacarrillo, Baeza, Ibro, Rus y Canena.

Importan los expresados bienes y capitales de censos 214,937 rs. y 4 mrs.

Condiciones.

1.ª Será admisible toda postura á todas ó cada una de las fincas que cubra las dos terceras partes de la tasación, sin perjuicio de la oportuna rebaja de cargas.

2.ª Será preferible la que cubriendo el importe de las dos terceras partes, se haga á la totalidad de las fincas, ó á todas las situadas en Villacarrillo y su término, ó á todas las situadas en Baeza y en Ibro, con inclusión ó no de los respectivos capitales de los censos de Villacarrillo, Baeza, Ibro, Rus y Canena.

3.ª Será admisible cualquiera postura que se haga á los capitales de los referidos censos, cubra ó no las dos terceras partes de su capital.

4.ª Verificado el remate de todo ó cada una de las partes expresadas, ó de alguna ó algunas de las fincas, D. Aquiles Ferrer, como apoderado de dichos dueños, se reserva únicamente admitir ó no las posturas que no cubran el total importe de la tasación de las fincas.

5.ª Será obligación del rematante permitir á los vendedores, ó quien su derecho tenga, extraer á sus propias expensas los testimonios que pudieran necesitar de los títulos que á consecuencia de la venta reciba el comprador, para reivindicar cualquiera otra finca que además de las enagenadas correspondiera á la respectiva vinculación de que estas proceden.

6.ª Y por último, los derechos de la copia de la escritura de venta, y los que por la traslación de dominio corresponden á la Hacienda pública, serán de cuenta del comprador, y de la de los vendedores el pago del registro y gastos del expediente de subasta.

Madrid 28 de Abril de 1852.—Granja.

D. José María Warleta, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., notario de los reinos, escribano público y auxiliar del Tribunal de Justicia de la Capitanía general y Ordenación de Marina del departamento de Cádiz.

Certifico que en el expediente que se sigue en el citado Tribunal de Justicia de la Capitanía general de Marina y por la escribanía mayor del mismo para hacer saber á los tripulantes del bergantín de guerra y correo español que fue *Vengador* la parte que les corresponde en la represa del bergantín portugués nombrado *Perola*, se ha dictado auto en 17 del corriente con dicho objeto, mandando citar á Francisco Perez, hijo de otro, natural de Málaga, marineró; Juan Muñoz, hijo de otro, de igual naturaleza, soldado de artillería de marina; Juan Bastide, natural de Ronda, hijo de Pedro, marineró; Alberto Buñosa, hijo de otro, natural de Santa Cristina de Cobre, provincia de la Coruña, grumete; Fulgencio Usini, hijo de Antonio, natural de Gaterias, grumete; Ramon Vidal, hijo de Miguel, natural de Grove, en la provincia de Lugo, marineró; Manuel Agoti, hijo de Ignacio, natural de Guetaria, provincia de Guipúzcoa, grumete; Juan Sanchez, hijo de otro, natural de Pozo-estredo, provincia de Murcia, soldado de infantería de marina, y Sebastian Reina, hijo de Juan, natural de Oliven, provincia de Huesca, todos de la dotación del citado buque, para que comparezcan en el término de 20 días ante este Tribunal por sí ó por medio de apoderados legales; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Y cumpliendo con lo mandado, para su inserción en la *Gaceta* del Gobierno, hice poner la presente, que firmo en San Fernando á 22 de Abril de 1852.—José M. Warleta.

Dr. D. Tomás Villanova, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito y llamo á todas las personas que quieran interesarse en la compra del molino harinero, titulado de Moyariz, con la casa, corral cercado, arbolado, tierras y demás adyacentes al

mismo, situado en la ribera del río Henares, término y jurisdicción de la villa de Cabanillas del Campo, de la comprensión de este partido, y pertenece á la testamentaria concursada de D. Vicente Fernandez de Murias, vecino que fué de la dicha de Cabanillas del Campo, el cual se halla tasado últimamente en la cantidad de 202,829 rs., no admitiéndose postura menor á dicha tasación, y se encuentra libre de toda carga y censo, bien que en el caso de aparecer alguna, será rebajada de la cantidad en que se remate y con las condiciones siguientes, y las demás que se manifestarán en la escribanía. Si el postor ofreciere el pago del precio en plazos, el juzgado con la sindicatura y acreedores presentes acordará lo conveniente. Es de cuenta del rematante el coste de la escritura matriz, el de la copia de esta, el pago á la Hacienda pública y toma de razón en la contaduría de hipotecas, por manera que la sindicatura ó concurso ha de percibir íntegra la cantidad en que se remate. Todo postor, á quien el juzgado ó la sindicatura exija fiador que garantice el cumplimiento de la postura, está obligado á darle; y no haciéndolo, no le será admitida. El rematante quedará obligado á respetar por un año, que comenzó en 1.º de Marzo del presente, al actual colono de dicho molino D. Domingo Miranda, sin poderle lanzar de él antes ni alterar la renta que hoy satisface. Para este remate tengo señalado, en providencia de 26 del actual, el día 5 de Junio del corriente año, á la hora de las diez de su mañana, en el despacho ordinario del juzgado.

Dado en Guadalajara á 30 de Abril de 1852.—Tomás Villanova.—Por mandado de S. S., Nicanor Martín Malagon.

D. Andrés Maroto, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á la testamentaria yacente por fallecimiento de Isidoro de Vega Soto, vecino que fué de Atelillo, para que en el término de 30 días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducir el derecho que les asista, por medio de procurador apoderado, advertidos de pararse en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á 27 de Abril de 1852.—Andrés Maroto.—Por su mandado, Licenciado Antolin Paredes.

D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia con la consideración de ascenso de esta villa y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Ferrer y Agulló, alias Patricio, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días se presente en estas cárceles nacionales á defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa contra el mismo sobre heridas con disparo de arma de fuego en la noche del 4 del actual á Joaquín Consenches y Perez, pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario se le señalarán los estrados del tribunal, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y providencias, parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Coentaina á 24 de Abril de 1852.—Demetrio Asenjo.—Por su mandado, José Esteve y Estaña.

D. Fermín de Ezepeleta, Capitan general de estos reinos, y el Sr. D. Salvador Andrés Dampierre, Auditor de guerra de los mismos &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de Don Francisco de Paula Bulnes, Teniente Coronel de caballería de reemplazo en esta capital, para que dentro de dicho término se presenten en este superior juzgado á deducir las reclamaciones que le competan.

Dado en Granada á 23 de Abril de 1852.—Fermín de Ezepeleta.—Salvador Andrés Dampierre.—Por mandado de S. E., Eustoquio de los Reyes, escribano.

D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra del ejército y reino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte del Sr. D. Francisco Baselga, Oficial retirado, para que en el término de 30 días que se les prefiere, comparezcan á deducirlo en forma ante este tribunal y proceso de abintestado, que pende en su escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en concepto que trascurrido que sea aquel término sin haber comparecido, se llevará adelante dicho proceso por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 29 de Abril de 1852.—Evaristo de Castro y Rojo.—Por mandado de S. E., Joaquín Labrador.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, y escribanía de D. Luis Hernandez, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al óbito de Agustín Sanz, ocurrido en el pueblo de Aravaca el día 15 de Abril último, para que en el término de nueve días lo deduzcan en forma en dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí y Mayo 3 de 1852.—Luis Hernandez.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de D. Luis Hernandez, se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al óbito de Eugenio Lopez, ocurrido en el pueblo de Hortaleza, para que en el término de nueve días lo deduzcan en forma en dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 3 de Mayo de 1852.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Agustín Cándido Morato, caballero de la orden de Carlos III y teniente de Alcalde de esta M. H. villa, para que tenga efecto lo convenido en juicio de

conciliación, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos que se hallan tasados en la cantidad de 3185 rs. vn., y se ha señalado para su remate el día 13 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitución, portales titulados del Peso, advirtiéndose que los referidos muebles, efectos y demás, se pondrán de manifiesto por el depositario de los mismos, D. José Crespo, que vive calle del Amor de Dios, núm. 5, cuarto bajo.

D. Evaristo de Castro, Auditor general de guerra del ejército y reino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte del soldado retirado en Daroca Mariano Juste, para que en el término de 30 días que se les prefiere comparezcan á deducirlo en forma ante este tribunal y proceso de abintestado que pende en su escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en el concepto que trascurrido que sea aquel término sin haber comparecido, se llevará adelante otro proceso por los trámites de ordenanza, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza á 29 de Abril de 1852.—Evaristo de Castro y Rojo.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador.

PORTE NO OFICIAL.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en este periódico en el mes anterior.

Real decreto declarando comprendido en la zona fiscal todo el terreno de la provincia de Zaragoza que se halla dentro de la línea que, arrancando desde Justina y último confin de Navarra sobre el Ebro, sigue la margen izquierda hasta Alagon &c. (Número 6492.)

Otro ordenando cesen por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma las llamadas pruebas ó estatutos ó cualesquiera otras que hasta ahora se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su origen. (Id.)

Otro nombrando á D. José Avila y Lamas para el obispado de Plasencia. (Id.)

Varias Reales resoluciones declarando cesantes á Magistrados, haciendo varias traslaciones de otros, y nombrando Jueces de primera instancia y promotores fiscales. (Id.)

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y la Subdelegación de Rentas de la misma en el expediente sobre la condenación á la Administración de bienes nacionales de la entrega de unas fincas correspondientes á la capellanía fundada por la hermandad de Santo Domingo de los Barberos. (Id.)

Reales resoluciones mandando que varios empleados pasen á desempeñar sus cargos á otros puntos, haciendo otros nombramientos y traslaciones. (Id.)

Real orden mandando se impriman y circulen inmediatamente los aranceles de importación y exportación, y el especial para las manufacturas de algodón, redactados por la Dirección general con arreglo á las disposiciones dictadas hasta el día. (Número 6493.)

Real decreto declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Vesilla sobre pago de ciertos derechos de señorío. (Id.)

Otro declarando también mal formada la competencia entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte sobre propiedad de una casa. (Id.)

Reales resoluciones nombrando para ciertas dignidades á los sujetos que en las mismas se expresan. (Id.)

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Nules en el expediente incoado por D. Tomás Noval solicitando se le reintegre en la posesión de intervenir y actuar en todos los juicios de talas y cortes de la villa del valle de Usó. (Número 6494.)

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Lucena en el expediente contra el Ayuntamiento de Sueras sobre pago de maravedís. (Id.)

Real orden para que á los vapores de las empresas-compañía del Guadalquivir y Rápido no se les exija sino la tercera parte de los derechos de puertos que establece el decreto de 47 de Diciembre último. (Id.)

Otra para que á los individuos que reúnan las circunstancias que se expresan se les admita al grado de doctor en jurisprudencia del modo prevenido en el art. 326 del reglamento de 1847, y reciban dicha investidura en el término de seis meses. (Id.)

Real decreto declarando que los ingenios que se establezcan para la fabricación del azúcar de la Isla de Cuba y Puerto-Rico después de la publicación de la Real cédula que al efecto se expida, estarán sujetos al derecho común, así en las transacciones y contratos entre vivos, como en las sucesiones testamentarias ó abintestado. (Núm. 6495.)

Otro determinando que todo empleado públi-

co ó civil que en lo sucesivo sea nombrado para las posesiones de Ultramar por la Presidencia del Consejo de Ministros, deberá obtener el respectivo Real despacho ó título de la clase de papel sellado que corresponda. (Núm. 6495.)

Real decreto declarando separada la Cancillería de Indias del Ministerio de Gracia y Justicia, formando en lo sucesivo parte de la Dirección general de Ultramar. (Id.)

Circular declarando que la expedición de los títulos á los maestros de instrucción primaria que obtienen escuelas públicas, corresponde á los Gobernadores de provincia, y que el *cumplase* toca ponerle á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos respectivos. (Id.)

Real decreto estableciendo reglas para el ejercicio de la libertad de imprenta. (Número 6496.)

Otro autorizando á las Diputaciones provinciales de Valladolid, Santander, Palencia y Zamora para suscribirse á la empresa del ferrocarril de Alar á Santander. (Id.)

Real orden mandando que el Tesoro satisfaga desde luego por cuenta de los cinco millones consignados en el presupuesto del año próximo pasado, los intereses devengados durante el segundo semestre del mismo por los créditos reconocidos y liquidados. (Id.)

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la provincia de Mondoñedo en el expediente sobre la capellanía fundada por D. Pedro Carracedo. (Núm. 6497.)

Otro declarando mal formada la competencia entablada por el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar sobre inclusión de varias partidas en el presupuesto por el Ayuntamiento de Tobalina. (Id.)

Real orden aprobando la denegación de la licencia para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Valdaliga. (Idem.)

Otra manifestando el agrado con que S. M. ha visto el estado general de los buques visitados por la sanidad del puerto de Cádiz, y mandando se inserte en la *Gaceta*. (Idem.)

Otra para que el empleado del Ministerio de la Gobernación que resultare alcanzado por el manejo de los caudales públicos, no pueda continuar en el destino que desempeña &c. (Núm. 6498.)

Otra declarando que todo individuo nombrado para destino dependiente del Ministerio de la Gobernación que exija fianza, deberá prestarla en la Dirección de contabilidad antes de dos meses de tomar posesión de él. (Idem.)

Instrucción que ha de observarse en la presentación de fianzas para garantir los destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación. (Id.)

Otra negando la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Montblanch para procesar al Alcalde de aquella población. (Id.)

Real decreto desestimando los recursos de nulidad y apelación deducidos en el pleito incoado por parte de los vecinos de la parroquia de San Andrés de Camporendon contra los de la parroquia de Santiago de Espozende de la sentencia del Consejo provincial de Orense sobre deslinde de sus términos. (Id.)

Real orden concediendo á D. José Temprado autorización para construir un molino harinero en la villa de Veznoavan. (Número 6499.)

Otra disponiendo que según el espíritu del decreto de 17 de Diciembre último, los impuestos de fondeadero, carga y descarga deben adeudarse en todos los puertos de la Península. (Id.)

Otra disponiendo que todo buque que entre en algún puerto de la Península debe satisfacer el derecho de carga por los efectos que embarque, y el de descarga por los que desembarque. (Id.)

Real decreto decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Nules en el expediente sobre la propiedad de un terreno. (Id.)

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre los mismos en el expediente sobre aprovechamiento de aguas. (Id.)

Resumen de Reales resoluciones concediendo títulos del reino y escribanías á los individuos que en las mismas se citan. (Id.)

Real decreto decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules en los autos sobre amparo en la posesión de las aguas del río Mijares. (Número 6500.)

Real orden determinando que los curas párrocos ó beneficiados que obtengan dignidad, canongía ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, perciban por ahora su actual dotación de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial. (Núm. 6501.)

Real decreto declarando subsistente la cesión á censo enfiteutico del edificio-monasterio

de Aula Dei, otorgada á favor de D. Juan Francisco Clara, sin perjuicio del derecho de que se crea asistida la Hacienda pública. (Idem.)

Otro concediendo indulto de todas las penas pecuniarias y personales que se hubieren impuesto con motivo de escritos condenados por los Tribunales de imprenta y ordinarios. (Núm. 6503.)

Otro para que en lo sucesivo el instituto de las Hijas de la caridad dependa del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)

Otro para que la faja blanca determinada para los empleados de la Administración civil se sustituya con la de color verde oscuro. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol en los autos sobre establecimiento de unos diques entre varios fabricantes. (Núm. 6504.)

Otro nombrando caballeros y comendadores de distintas órdenes. (Id.)

Otro nombrando grandes cruces, caballeros y comendadores de las mismas órdenes á los sujetos que se designan. (Núm. 6505.)

Real orden declarando innecesaria la orden para procesar á D. Eusebio Gonzalez Valcazar, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Ataques. (Id.)

Otra denegando la autorización solicitada para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de la villa de Almarza. (Id.)

Otra opinando se deniegue igual autorización para proceder contra los individuos que componían el Ayuntamiento de San Andrés del Congosto en el año de 1811. (Id.)

Otra confirmando la negativa resuelta para procesar á D. Francisco García, individuo del Ayuntamiento de Parada de Rubiales, y á D. Lucas Fernandez, Alcalde de Villoria. (Idem.)

Otra confirmando la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz para procesar á Don Diego Garrido, concejal del Ayuntamiento de Calzadilla. (Id.)

Otra negando la solicitud de la Junta de beneficencia de Pamplona para que se le permita la introducción libre de derechos de una cocina económica de hierro colado, con destino al servicio del hospital general de aquella ciudad. (Núm. 6507.)

Otra denegando una solicitud de los empresarios de los vapores que navegan en la bahía de Cádiz, pidiendo no se les exija el derecho de fondeadero, y se les devuelva la suma adeudada por corresponder al mes de Febrero próximo pasado, y acordando se les devuelva dicha cantidad. (Id.)

Otra recomendando á los Ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, la adquisición de un ejemplar de la Colección de Reales órdenes y circulares de interés general para el servicio de la Guardia civil. (Id.)

Real decreto declarando no haber lugar por ahora á la validez ó nulidad del remate de la prestación en el pleito que pende en el Consejo Real entre el concejo de Villamartin, provincia de Leon, y la Hacienda pública sobre el remate de una prestación. (Idem.)

Otro estableciendo comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius*, mientras existan. (Núm. 6508.)

Resumen de Reales decretos nombrando caballeros y comendadores á los individuos que en los mismos se designan. (Id.)

Real orden designando el número de toneladas de que ha de constar el carbon y el coque. (Idem.)

Otra mandando que la Inspección general de carabineros prevenga á los Jefes obedezan y cumplan las disposiciones que los Gobernadores adopten. (Id.)

Otra declarando no haber lugar á lo solicitado por la Junta de comercio de Bilbao para que se le permita introducir libres de derechos en las Aduanas dos vapores de remolque. (Idem.)

Resumen de Reales decretos nombrando varias dignidades para las iglesias catedrales que en el mismo se contienen. (Núm. 6509.)

Real orden disponiendo empecen los exámenes en todas las Universidades el día 15 de Mayo próximo, y el 1.º de Junio para los Institutos. (Núm. 6511.)

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Jativa sobre la posesión de regar un huerto. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Pamplona y la Audiencia territorial de Navarra sobre la condena de una multa al Ayuntamiento de Tudela. (Id.)

Otro declarando no haber lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de una provincia y el Juez de primera instancia de la capital de la misma sobre indemnización de daños y perjuicios á una joven. (Id.)

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre sobre denuncia de unos ganados. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa sobre aprovechamiento de unos terrenos. (Id.)

Real orden aprobando la reforma de Aranceles autorizando el conjunto de todas las disposiciones insertas en la instrucción de Aduanas que va á continuación. (Número 6513.)

Otra aprobando el arreglo formado de comunidades religiosas por los respectivos diócesanos. (Id.)

Real decreto creando cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza sobre las que habia determinado el último Concordato. (Núm. 6514.)

Resumen de Reales decretos concediendo varias canongías y otras dignidades en diversas catedrales á los individuos que en ellos se expresan. (Id.)

Continuación de la Instrucción de Aduanas. (Idem.)

Real orden disponiendo que se observe en todas sus partes la de 18 de Setiembre de 1850 respecto de los comisos en general, y se proceda á la venta en pública subasta de las caballerías que se aprehendan con sal ó tabaco en el pueblo mas inmediato al punto en que se verifique la aprehensión. (Número 6515.)

Continuación de la Instrucción de Aduanas. (Idem.)

Real decreto creando un censor especial para el examen de las novelas. (Núm. 6516.)

Otro nombrando para la plaza de censor de novelas á Don José Antonio Muratori. (Id.)

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital en los autos de Doña María Miranda con el Ayuntamiento sobre pago de un censo. (Id.)

Otro declarando en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera en el expediente con varios pueblos sobre riego. (Idem.)

Otro decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat en los autos sobre facilitar el desagüe de un cauce. (Id.)

Real orden confirmando la negativa resuelta por el Gobernador de la Coruña para procesar al Alcalde de la misma D. Juan Flores. (Id.)

Otra aprobando la negativa resuelta por el Gobernador de Castellón de la Plana para procesar á D. Salvador Agustin, Alcalde de Benafar. (Id.)

Resumen de Reales decretos concediendo varias cruces á los individuos que en ellos se designan. (Id.)

Continúa la Instrucción sobre Aduanas. (Id.)

Real decreto concediendo un crédito de 700,000 reales al Ministro de la Guerra para cubrir las atenciones del escuadrón titulado Guardias de la Reina. (Núm. 6517.)

Reales decretos concediendo varias cruces á los individuos que en los mismos se citan. (Idem.)

Continuación de la Instrucción sobre Aduanas. (Id.)

Reales decretos concediendo grandes cruces, y nombrando caballeros de las órdenes que en los mismos se designan. (Núm. 6518.)

Continuación de la Instrucción de Aduanas. (Idem.)

Real decreto para que en ausencia del actual Ministro de Fomento D. Mariano Miguel de Reinoso, se encargue del despacho de los negocios de su cargo el Ministro de la Gobernación D. Manuel Bertran de Lis. (Número 6519.)

Conclusion de la Instrucción de Aduanas. (Id.)

Real decreto declarando que la compañía del ferrocarril de Langreo no está comprendida en el art. 48 de la ley de 28 de Enero de 1848. (Núm. 6520.)

Resumen de Reales decretos nombrando comendadores y caballeros de varias órdenes á los individuos de que se hace mérito en los mismos. (Id.)

Otro de varias órdenes concediendo prebendas á los individuos que en las mismas se mencionan. (Id.)

Real decreto declarando que el Alcalde Corregidor de Madrid se entienda en lo sucesivo directamente con el Ministerio de la Gobernación. (Núm. 6521.)

Otro para que la jurisdicción absoluta de todos los ramos del servicio de marina sea única y radique en la Dirección general de la Armada y en las Capitanías y Comandancias generales de los departamentos y apostaderos. (Id.)

Otros concediendo varias cruces de comendadores y caballeros de órdenes militares á los individuos que en ellos se designan. (Id.)

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 3 de Mayo á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 43 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 103.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-65.
Paris, 5-33.
Alicante, 3/8 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 id.
Bilbao, 1/4 pap. d.
Cádiz, 3/4 d.
Coruña, 1/2 id.
Granada, 3/4 id.
Málaga, 3/4 id.
Santander, par.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, 3/4 id.
Valencia, 1/2 id.
Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Sevilla.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 52 de los estatutos para declarar con derecho á la pensión que han pedido los menores hijos de D. Juan Pareja y Barona, abogado de Sevilla, que nació en dicha ciudad el 16 de Octubre de 1809, según resulta de la partida de bautismo que presentó al solicitar su admisión en la sociedad. De los documentos producidos por los citados huérfanos D. Francisco, D. Enrique, D. Alvaro y D. José, resulta que son hijos legítimos del referido D. Juan Pareja Barona y de Doña Rafaela Pareja y Alba; que esta falleció en 6 de Enero de 1848, y aquel el 20 de Febrero del presente año; que la edad de los huérfanos es 15, 15, 7 y 4½ años.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamación contra la exactitud de los hechos alegados ó contra el derecho que alegan los huérfanos para el goce de la pensión, se servirán dirigirla en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio, al infrascrito secretario de la comision.

Sevilla 28 de Abril de 1852. — Alvaro Pareja.

Venta de censos en la provincia de Segovia.

Se ceden en venta tres censos perpétuos, importantes 245 fanegas y media de grano, que se cobran anualmente legua y media de Labajos y media legua del pueblo de San García de dicha provincia y partido de Santa María de Nieva. Son procedentes de bienes nacionales, y faltan por vencer cinco plazos de año cada uno, venciendo el primero de ellos á fines del año presente. En la plazuela de Santo Domingo de esta corte, núm. 21, lonja de sedas de D. Francisco Lopez, darán mas pormenores, y se recibirán las proposiciones de compra que se hagan.

Se ha extraviado el privilegio de un juro dado por Felipe III en cabeza de Gaspar Rodriguez Cortés de 43,646 mrs., situado en diezmos de la mar de Castilla, y otro en salinas de Granada de 25,224 mrs. en la de Bartolomé de la Peña y su muger Doña Catalina Alfaro.

Se suplica á quien tuviere noticia, la dé á Don José Navacerrada, calle del Prado, núm. 33, cuarto tercero.

MEMORIA sobre las causas meteorológico-físicas que producen las constantes sequías de Murcia y Almería, premiada por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas: su autor D. Manuel Rico y Sinobas: á 50 rs.

COLECCION de leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes relativas á la ejecución de obras públicas: á 8 rs.

LEY de minería, y reglamento para su ejecución, y coleccion de las disposiciones sobre el ramo, dictadas hasta la fecha: á 8 rs. vn.

Se hallan de venta en la Administración del *Boletín* del Ministerio de Fomento, y en las librerías de la Publicidad, pasaje de Mateu, Bailly-Baillière, calle del Príncipe, y Monier Carrera de San Gerónimo.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCFE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El sordo en la posada*, comedia en dos actos.—*La gitana en Chamberi*, baile.—*El memorialista*, comedia en dos actos.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*La ley de Raza*, drama en tres actos.—*Perico el empedrador*, sainete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del actor D. José Benito Pardiñas.—Sinfonía.—*Cañizares y Guevara*, pieza nueva en un acto y en verso.—*Un día de toros en el Puerto*, baile.—*¿Quién manda en mi casa?* pieza en un acto y en verso.—*Una noche de Navidad*, baile.—*Mariana la Varlu*, parodia del drama *Adriana Lecouvreur*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de la señorita Adelaida Latorre.—Sinfonía.—Acto primero de la zarzuela *Jugar con fuego*.—Remembranza, aria escrita por el célebre Rubini, cantada por el Sr. Belart.—Acto segundo de *Jugar con fuego*.—El suspiro y la mala-gueña, canciones andaluzas, por el Sr. Belart, música del Sr. Iradier.—Acto tercero de *Jugar con fuego*.—Baile nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.